

CAVELIER

ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72-35
BOGOTÁ, COLOMBIA

WEB SITE: www.cavelier.com
E-MAIL: cavelier@cavelier.com

TELEFONO: (57) (1) 347-3611
TELEFAX: (57) (1) 211-8650 (57) (1) 540-0860

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación : 04129789 00000005

Folios: 11

Fecha (MM): 2006-01-23 17:22:25

Trámite : 011 PCI-PATENT 379 FASE NOCT

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Trámite : 011

Evento : 379

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 04129789
Asunto : Solicitud de patente para: **DERIVADOS
EPIMERIZADOS DE POLISACARIDO K5 CON UN
GRADO MUY ALTO DE SULFATACIÓN**
Solicitante : **GLYCORES 2000 S.R.L.**
Fecha solicitud : 29 de diciembre de 2004

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de la sociedad GLYCORES 2000 S.R.L., por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005, interpongo en su contra el recurso de REPOSICIÓN para que sea revocada y en consecuencia se continúe el trámite de la solicitud de patente de la referencia y se conceda el privilegio de patente de invención para "DERIVADOS EPIMERIZADOS DE POLISACARIDO K5 CON UN GRADO MUY ALTO DE SULFATACIÓN" a favor de GLYCORES 2000 S.R.L.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005, me fue notificada personalmente el dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006), por lo que el término

para interponer el recurso de reposición vence el veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y comercio decidió:

3.1.1 Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención contenida en el expediente de la referencia.

3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:

3.2.1 Mediante el Oficio N° 11919 notificado por fijación en lista el 21 de enero de 2005, la División de Nuevas Creaciones requirió al solicitante con el fin de que complementara su solicitud en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486.

3.2.2 El requerimiento anterior fue atendido el 7 de marzo de 2005, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, teniendo en cuenta que el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, fue suscrito únicamente por una de las dos personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud, no completando los requisitos señalados en el artículo 26, literal k) de la Decisión 486.

3.2.3 De acuerdo con lo anterior, se considera abandonada la solicitud en los términos del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

191
190

- 4.1. **Revocar la Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005.**
- 4.2. **Continuar con el trámite de la solicitud de patente de invención para "DERIVADOS EPIMERIZADOS DE POLISACARIDO K5 CON UN GRADO MUY ALTO DE SULFATACIÓN"**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso. Las razones que se exponen enseguida justifican su revocación:

5.1. **Cumplimiento del requerimiento señalado en el Oficio No. 11919:**

Solicito a ese Despacho tener en cuenta que mediante el Oficio No. 11919 notificado por fijación en lista del 21 de enero de 2005, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones requirió con fundamento en el artículo 38 que se completara la solicitud con la "copia del documento en que consta la cesión del derecho de patente del inventor al solicitante o a su causante" y "el poder debidamente otorgado, con el lleno de requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil".

Estos documentos requeridos fueron debidamente presentados mediante memorial radicado ante ese Despacho el 7 de marzo de 2005, esto es dentro del término legal correspondiente, motivo por el cual al momento de efectuar el examen de forma establecido en el artículo 39 de la Decisión 486, esto es verificar que la solicitud contiene los requisitos legales, el resultado no era otro sino el **cumplimiento de los mismos, por lo que resulta improcedente la declaratoria de abandono** efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005.

La declaratoria de abandono efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 34290 de 2005, es improcedente y carente de fundamento, porque de conformidad con el artículo 39 esta declaratoria de abandono procede cuando no se cumplen los requisitos legales, los cuales en el presente caso se encuentran plenamente cumplidos.

En consecuencia, existe una falsa motivación de la Resolución N° 34290 de 2005, por cuanto sí se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Oficio No. 11919.

5.2. Aporte oportuno de los documentos:

Dentro del término legal correspondiente mi representada presentó respuesta al requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio N° 11919.

En efecto, mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2005, mi representada presentó respuesta al Oficio N° 11919 notificado por fijación en lista el 21 de enero de 2005, presentando el poder conferido por la sociedad **GLYCORES 2000 S.R.L.** y el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores a favor de la sociedad solicitante.

Ahora bien, si ese Despacho considera que tales documentos, aún a pesar de ser presentados en debido tiempo, no cumplen con las formalidades requeridas, ha debido requerir al solicitante para subsanar las deficiencias consideradas.

5.3. Veracidad y plena validez de los documentos presentados:

Ese Despacho señala que el cumplimiento al requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones fue atendido en forma parcial, por cuanto, el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, fue suscrito únicamente por una de las dos personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud.

La anterior afirmación efectuada por ese Despacho es incorrecta, pues resulta excesivo solicitar la firma de los inventores, si se tiene en cuenta que el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, claramente establece que la solicitud deberá contener *"la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante"* sin especificar que para ello se requiera la firma de los inventores. De la misma manera en el Oficio No.

193
192

11919 notificado por fijación en lista el 21 de enero de 2005, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones requiere al solicitante para que complete la solicitud con *"copia del documento en que conste la cesión del derecho de patente del inventor al solicitante o a su causante"*, sin exigir que este documento deba ser firmado por el inventor. En efecto, es preciso tener en cuenta que existe diferencia entre el requerimiento de un documento firmado por el inventor y un documento en que conste la cesión del derecho de patente, en el cual aún a pesar de la ausencia de la firma del inventor se certifica sobre su verdadera intención, esto es, ceder sus derechos sobre la invención de la referencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, los documentos proporcionados por mi representada en respuesta al Oficio No. 11919 resultan suficientes para satisfacer el requerimiento efectuado por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones.

Por lo tanto, el documento de cesión presentado en respuesta al Oficio No. 11919 resulta válido, pues tal y como puede observarse el Notario Público que autenticó tal documento da fe de la autenticidad del mismo. En efecto, es preciso mencionar que el Estatuto del Notariado, Ley 29 de 1973, establece cual es la naturaleza de la función notarial y los efectos de la fe pública señalando lo siguiente:

"El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial."

"La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a los que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece". (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, la certificación expedida por el Notario Público en el documento de cesión de derechos de los inventores a favor de la sociedad solicitante, debe ser tomada en cuenta, pues claramente el Notario afirma que el señor Giorgio ZOPPETTI compareció personalmente y tiene capacidad

legal para ejecutar el documento, por lo que indudablemente demuestra la intención de ceder los derechos de la invención de la referencia.

Adicionalmente, efectuado el trámite de certificación notarial, se realizó el trámite de legalización por Apostilla, en donde el Procurador de la República certifica sobre la calidad del Notario de Milán y sobre la legalidad de los sellos por él utilizados. Por lo tanto se ha surtido el trámite que exige nuestra legislación para la validez y eficacia de los documentos provenientes del extranjero, esto es autenticación notarial y legalización por Apostilla, por lo que no resulta admisible que ese Despacho no lo tenga en cuenta, por un requisito que además no es exigido por la Decisión 486 para que tenga validez. En efecto, insisto ante ese Despacho que el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y el mismo Oficio No. 11919 notificado por fijación en lista del 21 de enero de 2005, no exigen la firma del inventor, sino únicamente *"copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante"*, lo cual se encuentra cumplido con la certificación expedida por el Notario Público de Milán, en donde consta la intención del inventor de ceder sus derechos sobre la invención.

En todo caso y aún cuando resulta excesivo, con el objeto que ese Despacho pueda verificar la autenticidad y veracidad de la certificación expedida por el Notario Público acerca de la capacidad y comparecencia del señor Giorgio ZOPPETTI para ceder sus derechos sobre la invención de la referencia, aún a pesar de no haber sido firmado dicho documento, adjunto a este escrito, presento una declaración del mencionado inventor, mediante la cual ratifica que su intención siempre ha sido la de ceder sus derechos sobre la invención de la referencia a favor de la sociedad **GLYCORES 2000 S.R.L.**

El documento anteriormente enunciado, será presentado posteriormente con la debida notarización y legalización por Apostilla. Por lo tanto, solicito a ese Despacho que sea tenido en cuenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo.

5.4. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° Inciso 5°, 10° y 35 del Código Contencioso Administrativo:

Igualmente, se hace necesario tener en cuenta en este asunto, la evidente violación de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

- 5.4.1. Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso-Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de **economía, celeridad, eficacia e Imparcialidad**; en virtud de estos principios, se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 3° inciso 5° del Código Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de **eficacia**, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: **"...los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."**

Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece **"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"**, por lo que la administración deberá remover obstáculos formales, dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.

Con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código Contencioso Administrativo, normas

196
195

cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, **pues resulta injustificado y excesivo declarar el abandono de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para superar el examen de forma.**

- 5.5. Por lo tanto, demostrada la veracidad y validez del documento de cesión del inventor, no solo por la autenticidad del mismo, sino porque lo evidencia el documento adicional que aportó con este escrito, se concluye que la solicitud de patente de invención para **"DERIVADOS EPIMERIZADOS DE POLISACARIDO K5 CON UN GRADO MUY ALTO DE SULFATACIÓN"**, cumple con los requisitos legales para continuar con su trámite en Colombia.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se **revoque** la decisión contenida en la Resolución N° 34290 del 21 de diciembre de 2005, en cuando resuelve declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se **continúe el trámite** respectivo de la solicitud de privilegio de patente de invención para: **"DERIVADOS EPIMERIZADOS DE POLISACARIDO K5 CON UN GRADO MUY ALTO DE SULFATACIÓN"**.

VII. PRUEBAS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

- 7.1. Fotocopia simple de la declaración rendida por el señor Giorgio ZOPPETTI el 20 de enero de 2006, mediante la cual ratifica su intención de ceder los derechos de la invención de la referencia a favor de **GLYCORES 2000 S.R.L.**

197
196

7.2. Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y que reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

VIII. ANEXOS

Acompaño con este escrito, el documento enunciado en el numeral 7.1. del acápite de Pruebas.

IX. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

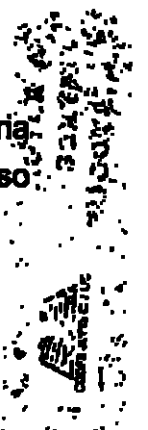
GLYCORES 2000 S.R.L.
Via Mac Mahon, 43
I-20155 Milan,
ITALIA

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,


EMILIO FERRERO
T.P.A. N° 31.929

COLO 14594-841-003-3
JGG/ID-000028/WPC14594



9

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. **23 ENE 2006**
Ante mí **PABLO MENDEZ ABRILAS**
NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ
Comparecieron: *[Firma]*
[Firma]
quien (os) exhibió(aron) la(s) C.C.
488019
1029
y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya (s) y
que el contenido del mismo es cierto. En constan-
cia yo firmo esta diligencia.



198
197

AFFIDAVIT

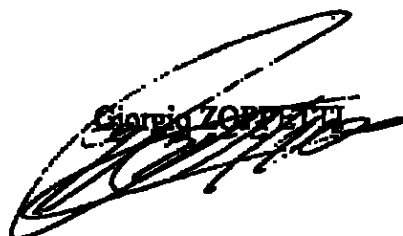
**Concerning Patent Application in Colombia No. 04.129.789
filed on 29 December 2004
in the name of Glycores 2000 srl**

I, Giorgio Zoppetti, co-inventor of the application above, hereby declare that the missing of my signature on the assignment to Glycores 2000 srl dated January 24, 2005 was due to an oversight and that my intent was actually to assign my rights to Glycores 2000 srl, as certified by the Notary Public.

On January 24, 2005 Mrs Oreste Pasqua Anna and I (the two inventors) signed many other papers in front of the Notary Public and this is the only explanation for this mistake because I hereby confirm that I really wanted, and still want, to assign my invention to Glycores 2000 srl.

Milan, January 20, 2006

Giorgio ZOPPETTI



6

DECLARACIÓN JURAMENTADA

199
198
?

¿te quien?

Relativa a la Solicitud de Patente en Colombia No. 04.129.789
presentada el 29 de diciembre de 2004
a nombre de Glycores 2000 srl

Yo, Giorgio Zoppetti, co-inventor de la solicitud anterior,
por el presente declaro que la omisión de mi firma en la
cesión a Glycores 2000 slr con fecha del 24 de enero de 2005
se debió a un descuido y que mi intención era cederle
realmente mis derechos a Glycores 2000 srl tal como lo
certificó el Notario Público.

?

El 24 de enero de 2005, la señora Oreste Pasqua Anna y yo
(los dos inventores) firmamos muchos documentos frente al
Notario Público y esta es la única explicación para este
error debido a que por el presente confirmo que realmente
quería, y aún quiero, cederle mi invención a Glycores 2000
srl.

?

Milán, 20 de enero de 2006

Firma Ilegible
Giorgio ZOPPETTI